



14. Acta del acto oral y público celebrado en fecha 10/10/2023, correspondiente a los folios doscientos noventa (290) al doscientos noventa y cinco (295).
15. Acta de registro de grabación del acto oral y público celebrado en fecha 10/10/2023 correspondiente al folio doscientos noventa y seis (296)
16. Un (01) CD-ROOM, contenido de la grabación del acto oral y público, correspondiente doscientos noventa y siete (297)

D. RELACION DE CAUSALIDAD DE LA OMISIÓN CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Una vez analizados y valorados los documentos contentivos en el expediente administrativo N° OAI/DDR/PDR/RA/2023-02, de la presunción de irregularidades en torno a lo que se ventila en el presente Procedimiento Administrativo, resulta necesario verificar la participación de los ciudadanos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124 y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274, presuntos responsables en la presente causa, por lo que de la revisión del expediente se evidencia que fueron debidamente designados para ejercer las funciones inherentes al cargo que ejercían, lo que los hace responsables de sus actuaciones, según se evidencia en la Certificación de Cargos emanadas de la Gerencia General de Gestión Humana, en virtud de lo cual estos servidores públicos tenían la obligación de cumplir con el mandato expresamente instituido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la cual establece en el artículo 141 que, los principios de la actividad de la administración pública están fundamentados en "los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública (...), lo cual no ocurrió, de acuerdo a lo que consta en autos, situación que vincula a los presuntos de los hechos irregulares plasmados en el Auto de Apertura N° OAI/DDR/PDR/RA/2023-02, nomenclatura de la División de Determinación de Responsabilidades.

E. SUPUESTO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Así Las cosas, es evidente que las irregularidades cometidas por los servidores públicos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124 y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274 se subsumen entonces en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 22 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, que señala:

- Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
- ...omisión...
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
- ...omisión...
26. Quienes incumplan las normas o instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República"

CAPITULO II

MOTIVA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Analizados como fueron los elementos que constituyen el expediente administrativo contenido de la potestad investigativa N° PI-01-2022, sustanciada conforme a las normas preceptuadas en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23/12/2010, este Organismo de Control procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 95 *ejusdem*, contenido en el expediente administrativo distinguido con el N° OAI/DDR/PDR/RA-2023-02, la División de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna, en virtud de la presunta existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la efectiva Determinación de una Responsabilidad Administrativa, dictó Auto de Apertura, a los efectos de iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo como consecuencia de las irregularidades en las que presuntamente incurrieron los servidores públicos que a continuación se mencionan.

1. JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, quien para la fecha de que ocurrieron los hechos, ejercía el cargo de Jefe de División de Administración de la Aduana Principal el Guamache, según Providencia Administrativa SNAT/DDS/ORH/DCAT-2017-D-040-001436, desde el 21/03/2017 hasta su renuncia 15/03/2018.
 2. JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274, quien para la fecha que sucedieron los hechos, desempeñaba el cargo de Coordinadora de Tesorería de la Aduana Principal el Guamache, según designación N° SNAT/INA/GAP/AGU/DA/CRH/2011-N° 262 notificado en fecha 29/03/2011 hasta su renuncia el 03/01/2018.
- Es importante resaltar que, la responsabilidades de los cargos anteriormente descritos se encuentran previstas en la Resolución 32 sobre "La Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT", publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29/03/1995, la cual establece específicamente en el artículo 120, numerales 1,4, lo siguiente:

- Artículo 120.- La División de Administración tiene las siguientes funciones:
1. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
 4. Aplicar el sistema de Administración financiera del SENIAT, que facilite la ejecución presupuestaria y permita un óptimo control financiero;

ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILICITO ADMINISTRATIVO

- En tal sentido, se recabaron los elementos probatorios que a continuación se detallan:
- a. Original del Informe de Definitivo N° EC-57-2019 de fecha 20/04/2020, ejercicio económico financiero 2017, referido a la actuación realizada por este Organismo de Control Fiscal, al Examen de la Cuenta de Recursos en la Unidad Administradora Desconcentrada de la Aduana Principal El Guamache, adscrita a la Intendencia Nacional de Aduanas, de este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)
 - b. Auto de Proceder N° PI-01-2022 de fecha 11/11/2022
 - c. Certificación de Cargos del servidor público JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, emitida por la Gerencia General de Gestión Humana adscrita a este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
 - d. Certificación de Cargos a la servidora de la servidora pública JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274 notificada en fecha 29/03/2011, emitida por la Gerencia General de Gestión Humana adscrita a este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
 - e. Copias certificadas de los cheques cobrados por beneficiarios que no guardan relación con las solicitudes de pagos emitidas por la Unidad Desconcentrada Aduana Principal El Guamache, en los que se observa la supervisión y autorización por parte de los servidores públicos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274.
 - f. Memorando SNAT/OAI/DCP/2021-001370 de fecha 10/09/2021 mediante el cual esta Oficina de Auditoría Interna solicitó a la Gerencia de la Aduana Principal El Guamache, copias certificadas o estados de los catorce (14) pagos antes descritos, debido a que estos no contaban con la documentación suficiente, que soportara las erogaciones realizadas por concepto de gastos de personal; en este sentido a través del memorando N° SNAT/INA/GAP/EGU/DA/2021-111023 de fecha 17/09/2021 la Aduana ratificó la inexistencia de los soportes que avalan dichas operaciones.
 - g. Acta Fiscal N° SNAT/OAI/DCP/CA/2019-EC-057-AF-01 de fecha 11/10/2019, mediante la cual se dejó constancia de la situación antes descrita.
 - h. Copias certificadas de los dos (02) pagos de viáticos rendidos y cancelados por montos superiores a los soportes y/o comprobantes que conforman los expedientes.
 - i. Copias certificadas de treinta y seis (36) cheques remitidos por el Banco de Venezuela a esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Oficios VP-GGAJ-2022-3468 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022 y Oficio VPCJ-GGAJ-2022003818 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022 las cuales fueron solicitadas al mencionado Banco por este Organismo de Control Fiscal Interno mediante Oficio N° SNAT/OAI/DCP/2022-000058 de fecha 30/08/2022.
 - j. Carteles de notificaciones por prensa a los servidores públicos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274.
 - k. Informe de Resultados N° IR-04-2023 de fecha 10/05/2023

DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Durante el ejercicio de la potestad investigativa, iniciada por la División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y con el objeto de privilegiar su derecho a la defensa, tal y como lo consagra el artículo 49, ordinal 1°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los servidores públicos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, plenamente identificados en autos, fueron puestos en conocimiento del inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa distinguido con el N° PI/01/2022, de fecha 11/11/2022; irregularidades estas, que constan en la notificación de carteles por prensa en el Diario "VEA" de fecha 18/02/2023. Folios doscientos veintisiete (227) al doscientos treinta (230), para esa etapa investigativa en la cual, dentro del lapso otorgado para la presentación de escrito de descargos, los prenombrados servidores públicos no ejercieron su derecho a la defensa, tal como consta en el Informe de Resultados N° IR-04-2023, de fecha 10/05/2023

De la misma forma fueron notificados los servidores públicos JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274, mediante publicación en el diario "VEA" de fecha 05/08/2023 del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, que cursa en el Expediente Administrativo en los folios

ASDRÚBAL ROMERO
AUDITOR INTERNO INTERVENTOR
RESOLUCIÓN N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015
GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015

RIF: G-20000303-0



doscientos ochenta y tres (283) al doscientos ochenta y cinco (285), todo ello, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concediéndose un lapso de quince (15) días hábiles, para que indicaran o anunciaran las pruebas que consideraran les asistan para la mejor defensa de sus intereses, y que producirían en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 *ejusdem*, siendo que éstos no comparecieron, no consignaron ni anunciaron pruebas o alegatos para sus defensas. Vencido el lapso de quince (15) días hábiles contemplado en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quedo fijada la audiencia oral y publica para el 10/10/2023, tal como consta en el auto que fija el acto oral y público, de fecha 19/09/2023 y que reposa en el folio doscientos ochenta y ocho (288) del expediente administrativo.

DE LA VALORACIÓN LEGAL

Desde la perspectiva general, en virtud de lo visto en el expediente administrativo y lo antes expuesto, tomando en consideración lo expresado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, de fecha 19/02/2009, en la cual establece la responsabilidad de quienes ostentan cargos en la Administración Pública, que obligatoriamente deben regirse por los principios de transparencia en sus gestiones, a saber tal artículo contempla:

Artículo 141°- "La Administración Pública esté al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamente en principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

De acuerdo al contenido de la norma, se deduce que el ejercicio de la función pública impone a aquellos ciudadanos que la detentan la sujeción de sus actuaciones a la celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de esa función; el valor de la honestidad, entendido como la congruencia entre lo que se encuentra establecido y regulado en el ordenamiento jurídico con las ejecutorias que se desarrollan. En este sentido, la falsedad de cualquier dato suministrado, la indisciplina, la inobservancia de la normativa jurídica existente, entre otros antivalores no tienen cabida en el orden administrativo, pues causarían un daño al colectivo. Respecto a la celeridad, se traduce en actividades con prontitud, encaminadas a optimizar y racionalizar los trámites administrativos, ajustada a los nuevos tiempos y realidades de la demografía, áreas de trabajo, demandas del soberano, tecnología, para el bien del colectivo (administrado) y del Estado (administrador).

En este sentido, la falsedad de cualquier dato suministrado, la indisciplina, la inobservancia de la normativa jurídica existente, entre otros antivalores no tienen cabida en el orden administrativo, pues causarían un daño al colectivo. Respecto a la celeridad, se traduce en actividades con prontitud, encaminadas a optimizar y racionalizar los trámites administrativos, ajustada a los nuevos tiempos y realidades de la demografía, áreas de trabajo, demandas del soberano, tecnología, para el bien del colectivo (administrado) y del Estado (administrador). Asimismo, La eficacia, la cual es entendida como el cumplimiento de lo planificado en el tiempo establecido y recursos de rigor, para evitar las dilaciones innecesarias, los gastos indebidos. Por su parte, la eficiencia, la cual va más allá del cumplimiento efectivo de la acción, pues supone incorporar en cada tarea la eficiencia de la acción. Siguiendo el mismo orden, la transparencia en el accionar es concebida como la medida y estrategia de un accionar pulcro, sin vicios que pudiesen enturbiar y pervertir, contrariar y enervar el sueño, los anhelos y las aspiraciones del colectivo.

Uno de los componentes más importantes del tema que nos atañe es la honestidad, la cual se constituye como un juicio o precepto que encuentra justificación en el valor de la transparencia, y que conjuntamente estaría evidentemente entrelazado con la responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al Derecho debe estar en la conciencia de todo ser humano y con mayor acentuación en cada detentador del poder público, que le permita la reflexión, la orientación y a la valoración de las consecuencias de diversa índole por el sólo hecho de administrar competencias en beneficio social. Considerando el planteamiento, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, de fecha 19/02/2009, específicamente en los artículos 7 y 137 se establece el denominado principio de legalidad administrativa, donde cada actuación del detentador público debe estar sometida a lo que prescribe el orden jurídico, es decir el derecho; ésta es uno de los caracteres del Estado, el sometimiento del Estado al Derecho y nunca del Derecho al Estado.

Este órgano de control fiscal, estima necesario realizar algunas consideraciones en torno de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de crear un marco conceptual en el caso que nos ocupa, por lo que es preciso mencionar el artículo 8 Del decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17/11/2014 el cual establece

Garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 8: "Las funcionarias públicas y funcionarios públicos están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las funcionarias públicas y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores".

Así mismo, La Carta Magna, en su edición del año 1.999 presentó una forma de blindaje del adecuado ejercicio público con la existencia de un quinto poder público llamado Poder Ciudadano, el cual dentro de sus atribuciones está, de acuerdo a lo establecido en el artículo 274, de este cuerpo legal, la facultad de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la responsabilidad social y el trabajo, la Contraloría General de la República es uno de los tres Organos que forman parte del Poder Ciudadano, el cual se encarga del control posterior mediante funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

De acuerdo a la Certificación de Cargos emitida por la Gerencia General de Gestión Humana, se evidencia la responsabilidad administrativa en cada una de las funciones que ostentaban los interesados legítimos señalados como presuntos responsables en la causa que nos ocupa JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124, quien para la fecha de que ocurrieron los hechos, ejercía el cargo de Jefe de División de Administración según Providencia Administrativa SNAT/DDS/ORH/DCAT-2017-D-040-001436, el desde 21/03/2017 hasta su renuncia en fecha 15/03/2018, y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274, quien para la fecha que sucedieron los hechos, desempeñaba el cargo de Coordinadora de Tesorería de la Aduana Principal el Guamache, según designación N° SNAT/INA/GAP/AGU/DA/CRH/2011-N° 262 notificado en fecha 29/03/2011 hasta su renuncia en fecha 03/01/2018, estas funciones están previstas en la Resolución 32 sobre "La Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT", publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29/03/1995, la cual establece específicamente en el artículo 120, numerales 1,4, lo siguiente:

- Artículo 120.- La División de Administración tiene las siguientes funciones:
1. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
 4. Aplicar el sistema de Administración financiera del SENIAT, que facilite la ejecución presupuestaria y permita un óptimo control financiero;

En este sentido, Una vez analizados y valorados los documentos contentivos en el expediente administrativo N° OAI/DDR/PDR/RA/2023-02, de la presunción de irregularidades en torno a lo que se ventilan, resulta necesario verificar la participación de los presuntos responsables JESUS VICENTE PATRICK SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.124 y JOANA YUBLAC MUZIOTTI, titular de la cédula de identidad N° V-13.923.274 en el presente procedimiento administrativo, irregularidades que a continuación se mencionan:

1. De la revisión a los Estados de Cuentas Bancarios, se determinó el cobro de seis (6) cheques por un monto de Bs. 3.782.836,64 (Bs.S 37,82), que no corresponden al pago de compromisos asumidos por la Aduana Principal El Guamache durante el Ejercicio Económico Financiero 2017, asimismo, no guardan relación con las solicitudes de pago efectuadas durante ese periodo económico, así como la carencia de un expediente administrativo que avale el proceso de contratación realizado para efectuar los respectivos pagos.

El párrafo segundo, en su numeral 4 del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23/12/2010, establece lo siguiente:

Artículo 38. "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Omisis...
- Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las leyes." (Subrayado nuestro).

Por su parte, la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154, Extraordinario de fecha 19/11/2014 en su Artículo 14, expresa lo siguiente:

"Todos los documentos, informes, opiniones y demás actos que se reciban, generen o consideren en cada modalidad de selección de contratistas establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben formar parte de un expediente por cada contratación. Este expediente deberá ser archivado, por la unidad administrativa financiera del órgano o ente contratante, manteniendo su integridad durante al menos tres (3) años después de ejecutada la contratación." (Subrayado nuestro).

Asimismo, los artículos 74 y 75 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario, de fecha 12/08/2005; señala lo siguiente:

ASDRÚBAL ROMERO
AUDITOR INTERNO INTERVENTOR
RESOLUCIÓN N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015
GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015

RIF: G-20000303-0